

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD
DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTES: SUP-SFA-4/2015

SOLICITANTE: MARCOS FRANCO
MONDRAGÓN

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA Y
DANIEL ÁVILA SANTANA

México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente SUP-SFA-4/2015, respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Marcos Franco Mondragón, a fin de controvertir la resolución CJE/JIN/282/2015 de veintiséis de marzo de dos mil quince, dictada por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y,

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES.

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos.¹

¹ Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del CJE/JIN/282/2015.

a) Convocatoria. El quince de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional dio a conocer la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros del Ayuntamiento con motivo del proceso electoral en el Estado de México.²

b) Registro de precandidaturas. El veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Estado de México, dictó acuerdo COEE/011/2015, mediante el cual se registraron las planillas de miembros de Ayuntamiento de precandidatas y precandidatos del Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México.³

c) Jornada Electoral. El ocho de marzo de dos mil quince, tuvo verificativo la elección interna del Partido Acción Nacional, para elegir a sus candidatos al ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, en cuyo proceso interno, resultó electa la planilla encabezada por el C. Juan González Flores.⁴

d) Juicio de inconformidad intrapartidista. El doce de marzo de dos mil quince, Marcos Franco Mondragón, presentó juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra de los resultados de la elección interna referida en el inciso anterior.⁵

El medio de impugnación se radicó con el número de expediente CJE/JIN/282/2015.

e) Juicio ciudadano ante Sala Regional. En la misma fecha, Marcos Franco Mondragón, promovió *per saltum* demanda de juicio para la

² Documento consultable a partir de la foja 33 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³ Documento consultable a partir de la foja 58 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ Actas de jornada electoral consultables a fojas 91 y 92 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Documento consultable a partir de la foja 1 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

protección de los derechos político electorales del ciudadano, para controvertir los resultados de la elección interna.

El veintitrés de marzo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca Estado de México, dictó sentencia en el juicio ciudadano ST-JDC-166/2015, en la cual declaró improcedente el juicio ciudadano, desechó la demanda y ordenó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que conociera y resolviera en un plazo no mayor de cinco días el juicio de inconformidad promovido por Marcos Franco Mondragón.⁶

f) Acto impugnado. El veintiséis de marzo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictó resolución en el juicio de inconformidad CJE/JIN/282/2015, y declaró infundados los agravios esgrimidos por Marcos Franco Mondragón.

II. Juicio ciudadano.

a) Demanda de juicio ciudadano. El treinta de marzo de dos mil quince, Marcos Franco Mondragón, presentó ante la Delegación Municipal del Partido Acción Municipal en Tultitlán, Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para impugnar la determinación señalada en el párrafo anterior.

Mediante oficio DMT/0036/2015, de treinta de marzo de dos mil quince, el Secretario General de la Delegación Municipal referida, remitió a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la demanda y sus anexos.

b) Remisión del expediente. El cinco de abril de dos mil quince, el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo

⁶ Documento consultable a partir de la foja 289 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Nacional del Partido Acción Nacional, remitió a esta Sala Superior el expediente integrado con el escrito de demanda y demás documentación atinente.

c) Turno de expediente. Mediante proveído de cinco de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-4/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

d) Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente en su Ponencia; y, ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la resolución CJE/JIN/282/2015 de veintiséis de marzo de dos mil quince, dictada por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que

ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los preceptos se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, el ciudadano Marcos Franco Mondragón solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido en contra de la resolución CJE/JIN/282/2015 de veintiséis de marzo de dos mil quince, dictada por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Para sostener su petición, señala: *“Toda vez que el periodo de precampañas y selección de candidatos es muy corto y el primero ya concluyó y el segundo por comenzar, y el que no se anule dicho proceso interno de selección de candidatos a Ayuntamientos en el Municipio de Tultitlán, puede convertirse en un acto irreparable y violatorio de los más esenciales derechos humanos y derechos político electorales, así como de ser de una trascendencia de carácter constitucional, es que solicita a esta Autoridad Electoral, entre al estudio del asunto y ordene a la responsable, y otorgue el registro que ilegalmente les fue negado”.*

En consideración de esta Sala Superior, las manifestaciones del solicitante no justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que las

circunstancias que apuntan no satisfacen los requisitos de **importancia y trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que sus alegaciones carecen de elementos que lo justifiquen, como se expone enseguida.

Del análisis de la demanda se advierte que el planteamiento del actor versa, sustancialmente, en las supuestas violaciones del derecho a votar y ser votados cometidas en el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional para integrar la planilla de candidatos al ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.

Lo anterior, toda vez que se permitió votar a personas que no se encontraban afiliadas al instituto político al que pertenece.

En consideración de esta Sala Superior, la controversia planteada en la demanda está limitada a establecer si el órgano partidista responsable, cometió dichas irregularidades.

Como se ve, lo alegado por el actor en forma alguna puede considerarse motivo suficiente para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, pues no se advierte que el caso constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Sobre esta base, y en atención a que esta Sala Superior no advierte algún otro elemento suficiente para determinar el ejercicio de la facultad de atracción, no procede conocer del asunto, al no tratarse de un medio de impugnación cuyo tema sea novedoso o bien, que por su importancia y trascendencia así lo amerite.

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **no procede** que esta Sala Superior conozca el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Marcos Franco Mondragón.

En ese sentido, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionado con la elección de candidatos para integrar una autoridad municipal, es competente para conocer de dicha demanda, la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, lo procedente es que sea la citada Sala Regional la que, conforme con sus atribuciones y facultades, determine lo que en Derecho proceda.

Por lo antes expuesto, sin prejuzgar sobre el fondo del medio de impugnación atinente, esta Sala Superior considera que en el presente caso no procede la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada, debiéndose remitir el expediente a la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Por tanto, remítase el presente asunto a dicha instancia partidaria.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por el ciudadano Marcos Franco Mondragón, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado a fin de combatir la resolución CJE/JIN/282/2015 de veintiséis de marzo de dos mil quince, dictada por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marcos Franco Mondragón, a la Sala Regional Toluca, para que determine, lo que en Derecho proceda.

Notifíquese por correo electrónico al promovente y a la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y **por oficio** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO